

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/16/2015.

**ELECCIÓN IMPUGNADA:**  
MIEMBROS DEL  
AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE XALATLACO,  
ESTADO DE MÉXICO.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO No. 44, CON SEDE EN  
XALATLACO, ESTADO DE  
MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO DEL TRABAJO Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

**SECRETARIO:** ADRIANA  
CONTRERAS OSORIO.

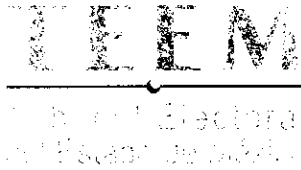
Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de octubre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **JI/16/2015**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Xalatlaco, Estado de México, así como la declaración de validez de los resultados electorales y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos de la coalición "**El Estado de México nos Une**" integrada por el **Partido Acción Nacional** y el **Partido del Trabajo**, solicitando la nulidad de votación recibida en la casilla 2238 B;

**RESULTANDO:**









TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

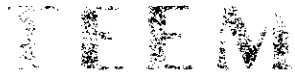


**I. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos para el periodo constitucional 2015-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Xalatlaco, Estado de México.

**II. Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral número 44 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Xalatlaco, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	3,116	TRES MIL CIENTO DIECISÉIS
	3,058	TRES MIL CINCUENTA Y OCHO
	1,363	MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES
	142	CIENTO CUARENTA Y DOS
	23	VEINTITRÉS
	77	SETENTA Y SIETE





Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	51	CINCUENTA Y UNO
morena	233	DOSCIENTOS TREINTA Y TRES
	176	CIENTO SETENTA Y SEIS
	10	DIEZ
	20	VEINTE
	2	DOS
	0	CERO
	67	SESENTA Y SIETE
Candidatos no registrados	5	CINCO
Votos nulos	208	DOSCIENTOS OCHO
<b>Votación total</b>	<b>8,551</b>	<b>OCHO MIL QUINIENTOS</b>




TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
		CINCUENTA Y UNO

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal Electoral número 44 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Xalatlaco, Estado de México, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar como votación final para las planillas la siguiente:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	3,325	TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO
	3,164	TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO
	1,363	MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES
	77	SETENTA Y SIETE
morena	233	DOSCIENTOS TREINTA Y TRES



TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	176	CIENTO SETENTA Y SEIS
Candidatos no registrados	5	CINCO
Votos nulos	208	DOSCIENTOS OCHO
<b>Votación total</b>	<b>8,551</b>	<b>OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO</b>

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal, declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Xalatlaco, Estado de México, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por la coalición "El Estado de México nos Une" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y del Trabajo, y asignó a los regidores por el principio de representación proporcional.

**III. Interposición del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió Juicio de Inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**IV. Terceros Interesados.** Durante la tramitación del presente juicio comparecieron Pedro López Aragón, representante propietario del Partido del Trabajo y Oscar Hernández Hernández, representante propietario del Partido Acción Nacional, ambos ante el Consejo Municipal número 44 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Xalatlaco; comparecieron en este juicio, ostentándose, como Terceros Interesados, mediante escritos presentados el dieciocho de



junio del año que transcurre.

**V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** Mediante oficio número IEEM/CME044/0157/2015 de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, en la misma fecha, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinente.

**VI. Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de fecha veintidós junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios de Inconformidad, con el número de expediente **JI/16/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Licenciado Hugo López Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**VII. Requerimiento y desahogo.** Por acuerdos de veinticinco de agosto de dos mil quince, se requirió a la Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que remitieran diversa documentación necesaria para la debida integración del medio de impugnación que se resuelve. Dichos requerimientos fueron desahogados por las autoridades responsables mediante oficios números INE-CL-MEX/S/0707/2015 e IEEM/SE/14640/2015 de fechas veintiséis y veintiocho de agosto del año dos mil quince, respectivamente.

**VIII. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de veintiséis de octubre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional y, al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal en la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Xalatlaco, Estado de México, así como la declaración de validez de los resultados electorales y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos por la coalición "El Estado de México nos Une" integrada por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, solicitando la nulidad de votación recibida en la casilla 2238 B, instalada en el municipio antes señalado.

**SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación de mérito, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional sobre la controversia planteada. Por lo cual, este órgano jurisdiccional verificará que se encuentren satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del Juicio de Inconformidad, y de los terceros interesados como a continuación se razona.

**A. REQUISITOS GENERALES.**

### 1. Forma.

La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

### 2. Legitimación.

Por lo que respecta a la legitimación del **Partido Revolucionario Institucional**, cuenta con legitimación para promoverlo, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México. Lo anterior es así, porque es un Partido Político Nacional con registro y acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el **Partido Revolucionario Institucional** se encuentra coaligado con los **Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, para participar en la elección impugnada, circunstancia que si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que la conforman, para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales, por sí mismos.

Lo anterior es así, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 21/2002, visible en la Compilación 1997-2013 "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, visible a páginas 179 y 180, identificada con el rubro "**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**", que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través





de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por lo tanto, si la legitimación de una coalición para promover los medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente, que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

En consecuencia, los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la coalición (conforme al convenio respectivo); o bien, los partidos políticos que la integran, pueden promoverlos en forma individual a través de los representantes debidamente acreditados ante los órganos electorales responsables.

### **3. Personería.**

Este Tribunal le reconoce la personería con la que se ostenta Eladio Omar Reyes Díaz, quien comparece en el presente asunto en representación del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en autos corre agregada a foja 022 copia certificada de su nombramiento como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante la autoridad señalada como responsable; documental que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 del Código Comicial, se le concede pleno valor probatorio para tal efecto.

### **4. Interés Jurídico.**

El **Partido Revolucionario Institucional**, a través de su representante, comparece exponiendo las razones por las cuales pretenden controvertir el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulados por la coalición "El Estado de México nos Une" integrada por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, en el



citado ayuntamiento, exponiendo los hechos por los que, a su decir, debe declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla referida en su medio de impugnación.

En consecuencia, al participar en la multicitada elección, cuenta con interés jurídico directo para impugnarla, ya que de ser ciertas las manifestaciones vertidas por el incoante, le podría ocasionar un perjuicio directo a su esfera de derechos.

De ahí que se encuentre satisfecho este requisito.

### **5. Oportunidad.**

La demanda mediante la cual se promueve este Juicio de Inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible a foja 085 del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó el diez de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

### **B. REQUISITOS ESPECIALES.**

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente Juicio de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral



número 44 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Xalatlaco, Estado de México.

En la referida demanda se precisa, la casilla cuya votación se solicita sea anulada, así como la causal de nulidad que se invocan para ello.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERO. TERCEROS INTERESADOS.**

#### **a) Legitimación.**

El **Partido Acción Nacional** y **Partido del Trabajo** están legitimados para comparecer al presente juicio, en su carácter de terceros interesados, por tratarse de Partidos Políticos Nacionales, los cuales tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

#### **b) Personería.**

Se tienen por acreditadas la personerías de Pedro López Aragón y Oscar Hernández Hernández, quienes comparecieron al presente juicio en representación de los partidos del Trabajo y Acción Nacional, respectivamente, como terceros interesados, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que las mencionadas personas tienen acreditada ante ella el carácter de representantes propietarios de los referidos partidos ante el Consejo Municipal Electoral número 44 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Xalatlaco; calidades que, además, se acreditan con las constancias del nombramiento de dichas personas como representantes de los citados institutos políticos ante el Consejo Municipal respectivo, visibles a fojas 047 y 065 del cuaderno principal.



**c) Oportunidad en la comparecencia de los terceros interesados.**

Por lo que se refiere a los requisitos que deben satisfacer los escritos de los terceros interesados, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente Juicio de Inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Asimismo, corrobora lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las 12:15 horas del quince de junio de dos mil quince, el plazo para su publicación venció a las 12:15 horas del dieciocho siguiente; por lo que si el escrito del de comparecencia del Partido del Trabajo se recibió a las 11:13 horas y el escrito de comparecencia del Partido Acción Nacional se recibió a las 11:55 horas, ambos del dieciocho de junio de este año, es inconcuso que los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo señalado para tal efecto.

**d) Requisitos de los escritos de los terceros interesados.**

En los escritos que se analizan, se hacen constar: los nombres de los terceros interesados, nombres y firmas autógrafas de los representantes de los comparecientes, las razones sus intereses jurídicos en que fundan y su pretensión concreta.

**CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS POR LOS PARTIDOS TERCEROS INTERESADOS.**

Por otro lado, los Partidos Políticos del Trabajo y Acción Nacional en sus respectivos escritos de terceros interesados, hacen como causal de improcedencia valer la *frivolidad* de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, de ahí que, sea motivo de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo del presente Juicio de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, se tiene los Partido Políticos del Trabajo y Acción Nacional, alegaron en sus escritos de terceros interesados, como causa de improcedencia, que el Juicio de Inconformidad mediante el cual se impugnada la declaración de validez de la elección del municipio de Xalatlaco; hecha por el Consejo Municipal Número 44 del Instituto Electoral del Estado de México, resultaba *frívolo*.

Así las cosas, este Tribunal estima que la causal invocada por los terceros interesados resulta **infundada**, porque la *frivolidad* se actualiza cuando entre otras cosas la demanda se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la demanda.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en la jurisprudencia 33/2002, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**"; que la *frivolidad* se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Con base en lo anterior, es que se considera que no se actualiza dicha causa en el presente caso, en virtud de que en el escrito de demanda, el Partido Revolucionario Institucional señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables; además, aporta los medios de convicción que a su consideración resultan idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, circunstancias que desvirtúan la *frivolidad* apuntada.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

De ahí que, al no encontrarse actualizada la causal invocada por los Partidos Políticos Acción Nacional y del Trabajo, terceros interesados; se procede a realizar el análisis de los agravios expuestos por el actor y la contestación realizada a los mismos por la autoridad responsable y el tercero interesado en el siguiente tenor:

#### **QUINTO. AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

El Partido Revolucionario Institucional en el presente juicio, conduce sus agravios a señalar que en la casilla 2238 B que se instaló en Xalatlaco, Estado de México, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en dicha casilla, señalada en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla.

De ahí que, la hipótesis de nulidad invocada por el partido actor, será estudiada tal y como lo propone el partido político incoante, toda vez que no se encuentra motivo de suplencia en el escrito de demanda, por lo que hace a la nulidad de votación recibida en casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

#### **SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Xalatlaco, Estado de México y, como consecuencia de ello, confirmar o revocar las constancias de mayoría que expidió el consejo municipal respectivo, o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

En este punto, resulta oportuno señalar que las disposiciones contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México, serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada.

Lo anterior, dado que de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que está es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables, en su caso, a las elecciones en el ámbito federal y local; aunado a que, la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. De igual forma, la Ley en comento señala que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.



Así mismo, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho cuerpo legal son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones que sean aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.**

**A) CAUSAL DE NULIDAD III: EJERCER VIOLENCIA FÍSICA, PRESIÓN O COACCIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES.**

El **Partido Revolucionario Institucional** invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos son determinantes para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en la casilla 2238 B, bajo los siguientes argumentos:

“..

*De conformidad a la fe notarial que se anexa al presente escrito, se desprende que las personas se encontraban inconformes con la presidenta de la mesa directiva de casilla de nombre ANA LAURA VALADEZ SANTANA dado que los ciudadanos que se encontraban ejerciendo el sufragio se percataron de que la presidenta en comento le entrego a un ciudadano dos boletas de forma involuntaria, mismo que causo el descontento del electorado y por ende comenzaron a ofender y agredir de forma verbal, siendo el caso que tuvo que intervenir el C. JOSE LUIS ALVARADO VAZQUEZ quien se acredito como supervisor electoral del Instituto Nacional Electoral, y para tratar de calmar los ánimos de los ciudadanos presentes decide realizar un cambio, de presidenta a segunda secretaria, luego entonces siguieron as agresiones en su contra, por parte de los ciudadanos presentes, por lo que ella decidió desistir y retirarse de la casilla al salir de la misma fue interceptada por un oficial de la policía estatal manifestándole que no podía retirarse del sitio donde se encontraba ya que había mucha gente en el exterior que la quería golpear e insultar verbalmente y que peligraba su persona, protegiéndola varios policías municipales y estatales en el interior del colegio, por lo que la votación estuvo suspendida mientras sucedían tales acontecimientos y por esa causa debo manifestar a esta autoridad electoral que la votación por parte del electorado se vio afectada ya que varios ciudadanos se retiraron de la casilla y por ende no existió el sufragio.*

*Si bien es cierto que la votación total recibida en esa casilla es de 383, también lo as que al realizar un cálculo en base al tiempo transcurrido entre la apertura y cierre de casilla nos podemos percatar que aproximadamente votaron 38 ciudadanos por hora, por lo que de dicho análisis se desprende que aproximadamente dejaron de votar 76 personas los cuales pudieron haber votado por mi representado, por lo que solicito apelando a su criterio y determinación se anule la casilla motivo del presente juicio.*

“...”

Por cuanto hace al Tercero interesado Partido del Trabajo manifiesta lo siguiente;

“...

*Con relación al hecho con el numeral 5, debe decirse que la fe de hechos ofrecida como medio de prueba por el PRI no resulta suficiente para acreditar que la aglomeración de personas, así como la presencia de elementos de la policía estatal fuera debido al retiro de la presidenta de la casilla 2238 Básica, documental publica que no acredita que se haya ejercido violencia física, presión o coacción en el electorado o sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, ni que esta situación sea una irregularidad grave que amerite declarar la nulidad de la votación en esa casilla.*

*Ahora bien, debe decirse que los funcionarios de la mesa directiva de casilla en estudio no asentaron ningún dato en las documentales publicas consistentes en el*





*Acta de Jornada electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo y Hoja de Incidentes que permita acreditar los hechos expuestos por el partido político actor, ni pueden ser administrados con otros medios en virtud de que no existen más, por lo que al existir solamente un Escrito de Protesta del PRI, junto con la fe de hechos solamente resultan indicios que no genera mayor convicción para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2238 Básica.*

*Contrario a lo manifestado por el partido político actor debe decirse que no se vulnera el bien jurídico tutelado consistente en la libertad del ciudadano para la emisión del sufragio, ya que en todo momento existió la certeza como principio rector de toda elección.*

*Por otra parte debe decirse que los hechos expuestos como graves por el partido político actor, no resultan determinantes ya que cuantitativamente la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar fue de 80 votos, porque la Coalición que represento obtuvo 181 votos con relación a los 101 votos que obtuvo la Coalición PRI PVEM y NA por lo que no se acredita la determinación cuantitativa ni cualitativa, al no verse vulnerado la emisión del voto, ya que se continuo con la recepción del mismo.*

*Con relación a la fe de hechos ofrecida como medio de prueba por la Coalición PRIPVEM- NA, debe decirse que dicha documental publica fue levantada por el Notario Público Número Cuarenta y ocho del Estado de México, Lic. Miguel Ángel Gutiérrez Montero con residencia en la ciudad de Santiago Tianguistenco, a solicitud de la Licenciada María del Rosario Azonos Gómez, quien de forma unilateral solicito al Notario que se constituyera en el domicilio ubicado en el ex Centro Universitario UESX (Unidad de Estudios Superiores de Xalatlaco), mejor conocido como el "Ex DIF Municipal" el cual se localiza en la esquina que forman la Avenida Independencia Poniente y la calle Vicente Guerrero número 48 (cuarenta y ocho), Barrio San Juan, código Postal 52680 (cincuenta y dos mil seiscientos ochenta), en el municipio de Xalatlaco, Estado de México, con el objeto de certificar y dar fe de los hechos referentes al cambio de Presidenta de la casilla 2238 Básica, documental publica que no se le debe otorgar valor probatorio pleno, sino indiciario, debido a que dicha documental fue solicitada a petición de parte y lo asentado por el Notario Público fue que existía aglomeración de personas, así como la presencia de elementos de la policía estatal, hechos que solamente le contaron de forma directa al Notario Público, no así que dicha situación fuera debido al retiro de la presidenta de la casilla 2238 Básica por entregar involuntariamente una boleta de más a un elector. Es decir, son hechos que no le constan al Notario Público y que solo lo plasma derivado de un dicho de una persona que se encontraba ahí.*

*Ahora bien, por cuanto hace a los agravios manifestados, me permito manifestar lo siguiente:*

#### CONTESTACION AL CAPITULO DE AGRAVIOS:

*Respecto del agravio que hace valer el enjuiciante respecto a que dentro de la casilla ubicada en la sección 2238 Básica se ejerció violencia física o presión sobre el electorado y los funcionarios de la mesa directiva de casilla, resulta totalmente falso, ya que si bien es cierto, existe un incidente, fue derivado del error involuntario del Presidente de dicha casilla, al otorgar dos boletas a un ciudadano y al darse cuenta, los electores que se encontraban formados para emitir su sufragio, se opusieron a que la Presidenta siguiera ejerciendo sus funciones, dicho incidente se dio aproximadamente a las 14:35 minutos, quedando resuelto por el Supervisor Electoral del Instituto Nacional Electoral a las 15:20 minutos, lo cual quedo registrado en el Sistema de Información de la Jornada Electoral 7.0 del Instituto Nacional Electoral.*

*El enjuiciante pretende acreditar su dicho en base al Acta Número 23,926 del Volumen ordinario 522, acto Fe de Hechos, en la cual se desprende que siendo las 15:46 minutos del día siete de junio del dos mil quince, el Lic. Miguel Ángel Gutiérrez Montero, Notario Número 48 del Estado de México, con residencia en la Ciudad de Santiago Tianguistenco, México, se constituyó en el ex Centro Universitario UESX (Unidad de Estudios Superiores de Xalatlaco), mejor conocido como el "Ex DIF Municipal" el cual se localiza en la esquina que forman la Avenida Independencia Poniente y la calle Vicente Guerrero número 48 (cuarenta y ocho), Barrio San Juan, código Postal 52680 (cincuenta y dos mil seiscientos ochenta), en el municipio de Xalatlaco, Estado de México, a efecto de levantar el Acta respecto*



de la Fe de Hechos que le solicitara la Lic. María del Rosario Azonos Gómez; que si bien es cierto el fedatario público inicia su actuación a las 15:46 horas, esto se contrapone con lo asentado en el Sistema de Información de la Jornada Electoral del INE, ya que de acuerdo a este, el supuesto incidente se presente a las 14:35 horas y quedó resuelto a las 15:20 horas, 26 minutos antes del arribo del Fedatario Público, corrobora lo anteriormente precisado la hoja de incidentes de la sección electoral 2238 Básica, de la casilla federal, esto en virtud de que al ser una elección concurrente solamente se instaló una mesa para recibir la votación de Diputado Federal, Diputado Local y Ayuntamiento, y en la referida hoja de Incidentes, que es una documental pública con pleno valor probatorio, se establece lo siguiente: 14:30 Se suspendió temporalmente la votación debido a que se fueron dos boletas al desprender las boletas de ayuntamiento.

Con esto se corrobora lo asentado en el Sistema de Información de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral, contrario a lo que manifiesta el Fedatario Público, en su Fe de Hechos.

Por otra parte, en la Fe de hechos manifiesta disturbios y actos violentos, los cuales no precisa en qué consisten o quien, o quienes los llevaban a cabo, ya que en la propia hoja de Incidentes federal, se establece que a las 15:20 horas se suspendió temporalmente la votación debido a la alteración del orden porque agredieron a la funcionaria que fungía como Presidenta, y de la Fe de hechos se desprende sin señalar la hora, en el punto CUARTO que el Señor ALFONSO VALADEZ FLORES, quien lo llevó al lugar donde tenía protegida a su hija ANA LAURA VALADEZ SANTANA, con el fin de que explicara los sucesos que habían acontecido, manifestando que la habían insultado y golpeado fuertemente, todo por un error humano que cometió, de lo que se desprende que el Notario no expresa en qué lugar se encontraba la C. ANA LAURA VALADEZ SANTANA, lo que es cierto es que fue decisión de la propia ciudadana el retirarse de la casilla, como también consta en la propia Fe de hechos del Notario, y que es precisamente, cuando pretendía salir, que fue agredida, lo que se corrobora, como se ha manifestado con la hoja de incidentes de la casilla concurrente de la elección federal, que hoy es material de impugnación.

...

Por cuanto hace al Tercero interesado Partido Acción Nacional manifiesta lo siguiente;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

“... ”

**CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS:**

Con relación a los hechos de los numerales 1 al 4 resultan ciertos, ya que en las fechas señaladas por el partido político actor se inició el proceso electoral, la campaña electoral, la jornada electoral, así como el escrutinio y cómputo de la votación.

Con relación al hecho con el numeral 5, debe decirse que la fe de hechos ofrecida como medio de prueba por la Coalición actora no resulta suficiente para acreditar que la aglomeración de personas, así como la presencia de elementos de la policía estatal fuera debido al retiro de la presidenta de la casilla 2238 Básica, documental pública que no acredita que se haya ejercido violencia física, presión o coacción en el electorado o sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, ni que esta situación sea una irregularidad grave que amerite declarar la nulidad de la votación en esa casilla.

**CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS:**

Respecto del agravio que hace valer el enjuiciante respecto a que dentro de la casilla ubicada en la sección 2238 Básica se ejerció violencia física o presión sobre el electorado y los funcionarios de la mesa directiva de casilla, resulta totalmente falso, ya que si bien es cierto, existió un incidente derivado de un error involuntario de la Presidenta de dicha casilla, al entregar dos boletas a un ciudadano y al darse cuenta, los electores que se encontraban formados para emitir su sufragio, se opusieron a que la Presidenta siguiera ejerciendo sus funciones en dicha casilla,

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

dicho incidente se dio aproximadamente a las 14:35 minutos, quedando resuelto por el Supervisor Electoral del Instituto Nacional Electoral a las 15:20 minutos, lo cual quede registrado en el Sistema de Información de la Jornada Electoral 7.0 del Instituto Nacional Electoral, documental que se anexa a la presente como anexo cuatro (documental que acredita dicha situación).

En este sentido, la coalición actora pretende acreditar que se ejerció violencia física, presión o coacción, así como irregularidades graves con base en la Fe de Hechos Número 23,926, del Volumen ordinario 522, en la cual se desprende que siendo las 15:46 minutos del día siete de junio del dos mil quince, el Lic. Miguel Ángel Gutiérrez Montero, Notario Número 48 del Estado de México, con residencia en la Ciudad de Santiago Tianguistenco, México, se constituyó en el ex Centro Universitario UESX (Unidad de Estudios Superiores de Xalatlaco), mejor conocido como el "Ex DIF Municipal" el cual se localiza en la esquina que forman la Avenida Independencia Poniente y la calle Vicente Guerrero número 48 (cuarenta y ocho), Barrio San Juan, Código Postal 52680 (cincuenta y dos mil seiscientos ochenta), en el municipio de Xalatlaco, Estado de México, a efecto de levantar el Acta respectó de la Fe de Hechos que le solicitara la Lic. María del Rosario Azonos Gómez; que si bien es cierto el fedatario público inicia su actuación a las 15:46 horas, esto se contrapone con lo asentado en el Sistema de Información de la Jornada Electoral del INE, ya que de acuerdo a este el supuesto incidente se presentó a las 14:35 horas y quedo resuelto a las 15:20 horas, 26 minutos antes de que llegara el Fedatario Público, circunstancia que se corrobora con la Hoja de Incidentes de la sección electoral 2238 Básica, de la casilla federal, esto en virtud de que al ser una elección concurrente solamente se instaló una mesa para recibir la votación de Diputado Federal, Diputado Local y Ayuntamiento, y en esta documental pública con pleno valor probatorio, se establece lo siguiente:

14:30 Se suspendió temporalmente la votación dedico a quo se fueron dos boletas al desprender las boletas de ayuntamiento

Sin embargo, dicha situación fue resuelta y se continuo con la recepción de la votación en la casilla 2238 Básica, a las 15:20 horas, circunstancia que fue asentada en el Sistema de Información de la Jornada Electoral del instituto Nacional Electoral.

Asimismo la Fe de Hechos expone que existieron algunos disturbios y actos violentos. Los cuales no precisa en qué consisten o quien, o quienes los llevaban a cabo, circunstancias que no pueden ser adminiculadas con la Hoja de Incidentes, ya que en esta se estableció que a las 15:20 horas se suspendió temporalmente la votación debido a la alteración del orden porque agredieron a la funcionaria que fungía coma Presidentes, y la Fe de Hechos solamente se desprende sin señalar la hora, en el punto CUARTO que el Señor ALFONSO VALADEZ FLORES, quien lo llevo al lugar donde tenía protegida a su hija ANA LAURA VALADEZ SANTANA, con el fin de que explicara los sucesos que habían acontecido, manifestando que la habían insultado y golpeado fuertemente, todo por un error humano que cometió, de lo que se desprende que el Notario Público no expresa en qué lugar se encontraba la C. ANA LAURA VALADEZ SANTANA, lo que es cierto, es que fue decisión de la propia ciudadana el retirarse de la casilla, como también consta en la propia Fe de hechos y que es precisamente, cuando pretendía salir, que fue agredida la funcionaria electoral, lo que se corrobora, como se ha manifestado con la Hoja de Incidentes de 0 casilla concurrente de la elección federal, que hoy es materia de impugnación. Circunstancias que no le constaron de forma directa al Notario Público y que en términos de lo que dispone el Artículo 98 de la Ley del Notariado del Estado de México, ya que los hechos asentados en dicha le fueron dichos de los entrevistados, con lo cual no se acredita que se haya ejercido violencia física, presión o coacción sobre el electorado ni muchos menos que dichos hechos sean irregularidades graves con las cuales se tenga que anular la votación recibida en la casilla 2238 Básica.

Asimismo debe decirse que dicha documental publica fue solicitada a petición de la Licenciada María del Rosario Azorios Gómez, quien de forma unilateral requirió los servicios del Notario Público para que se constituyera en el domicilio antes citado, con el objeto de certificar y dar fe de los hechos referentes al cambio de Presidenta de la casilla 2238 Básica, documental pública a la cual no se le debe otorgar valor probatorio pleno, sino indiciario, debido a que dicha documental fue solicitada a petición de parte y lo asentado por el Notario Público de forma directa fue quo existía solamente aglomeración de personas, así como la presencia de elementos de la Policía estatal, hechos que le contaron de forma directa al Notario Público, no



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*así que dicha situación fuera debido al retiro de la presidente de la casilla 2238 Básica por entregar involuntariamente una boleta de más a un elector. Sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 52/2002, cuyo rubro es: TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PUBLICO CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.*

*Ahora bien, si bien es cierto que se suspendió temporalmente la recepción de la votación en la casilla en estudio, también lo es que, se continuo con la recepción del voto en la misma y que dicha circunstancia no genera alguna irregularidad grave, como para anular la votación recibida en esa casilla, por lo que dicha circunstancia debe ser calificada como un simple indicio, ya que fue resuelto por personal autorizado del Instituto Nacional Electoral, además, los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla en estudio, no asentaron ningún dato en las documentales publicas consistentes en el Acta de Jornada electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo, ni en los Escritos de Protesta ni de Incidentes presentados por los representantes de los otros partidos Políticos, los cuales acreditaran los hechos expuestos por la Coalición actora, y que con ello, se estuviera ejerciendo violencia Física, presión o coacción sobre el electorado, ni coma una irregularidad grave, ya que el Escrito de Protesta del Coalición actora, junto con la Fe de Hechos solicitada por la Coalición solamente resultan ser indicios que no genera mayor convicción para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2238 Básica, sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.*

*En este sentido, contrario a lo manifestado por la Coalición actora debe decirse que no se vulnero el bien jurídico tutelado consistente en la libertad del ciudadano para la emisión del sufragio, ya que en todo momento existe la certeza de continuar con la recepción del voto.*

*Por otra parte, con relación a los hechos expuestos como graves por el partido político actor no resultan ser determinantes ya que cuantitativamente la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar fue de 80 votos, porque el Partido que represento y que participo en este proceso electoral como Coalición obtuvo en esa casilla 181 votos con relación a los 101 votos que consiguió la Coalición actora por lo que no se acredito la determinación cuantitativa ni cualitativa, al no verse vulnerado la recepción del voto, ya que se continuo en todo momento con la recepción del mismo. Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro señala PRESION SOBRE LOS ELECTORES, HIPOTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION RECIBIDA EN CASILLA.*

*Ahora bien, respecto a que la votación se vio afectada por la suspensión temporal de la misma, es de manifestar que contrariamente a lo que educa la Coalición Actora la votación fue alta, con relación a otras casillas del municipio, lo cual acredito con la siguiente tabla que a continuación, se presenta:*

*Como se puede observar de la tabla anterior, la sección 2238 Básica, recibió una votación de 383 votos de un total de 738 electores que se encuentran registrados dentro de la lista nominal; si tomamos en consideración el número de electores de la lista nominal y lo dividimos entre dos, obtenemos como resultado 369 electores, y como se puede observar la votación recibida en la casilla el día de la jornada fue de 383. Rebasando la media de as votantes registrados, con lo cual se tiene que proteger la emisión del voto en esa casilla y declarar infundados los agravios expuestos por la Coalición actora.*

*...*

Al respecto la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala, por lo que hace a las casillas referidas que:

"...CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS Y AGRAVIOS.

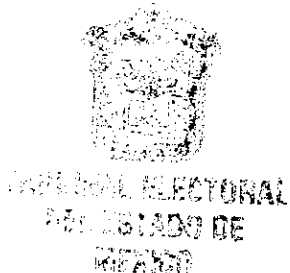
V.- En cuanto al hecho marcado con el número cinco, es falso en virtud de manifestar el promovente que se encontraban personas inconformes con la Presidenta de casilla la C. ANA LAURA VALDEZ SANTANA, porque los ciudadanos que se encontraban ejerciendo su voto se percataron que entregó dos boletas de forma involuntaria, a un ciudadano, lo que causó descontento, ofendiéndola, en ese momento intervino el C. JOSE LUIS ALVARADO, quien se acreditó como Supervisor Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, realizando el cambio de Presidenta a Secretario 2, en ese contexto, no pudo estar suspendida la votación, en virtud que existían Funcionarios de Mesas Directiva, atendiendo a los electores, mencionando también el promovente que la C. ANA LAURA VALDEZ SANTANA decidió desistir del cargo encomendado y retirarse de la casilla, por lo anterior la C. ANA LAURA VALDEZ SANTANA, ya no era Presidenta de Mesa Directiva de Casilla, por haber renunciado voluntariamente al cargo, sin que se dejara de recibir la votación en la casilla, por lo que al suceder los acontecimientos que pretende hacer valer el promovente, los Funcionarios de Mesa Directiva, cumplían en sus respectivos cargos. En cuanto a los 76 votos que supuestamente se dejaron de emitir y que pudieron haber sido a favor del Partido Revolucionario Institucional, resulta ilógico tener la certeza que pretende hacer valer el promovente que los votos le hubieran favorecido a su representado, por las características del voto que este es libre y secreto.

En cuanto a los agravios;

Lo constituye, as presuntas irregularidades que se llevaron a cabo en la casilla 2238 Básica, en virtud, que se ejerció presión en contra de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, de tal manera que la Presidenta de Mesa Directiva de Casilla abandonó el edificio público en donde se encontraba instalada la casilla en comento y, en consecuencia, se detuvo la votación y con ello la afluencia y el correcto desarrollo de la jornada, y por consecuencia los resultados del Computo Municipal consignados en el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de la validez y la entrega de Constancias de Mayoría en la Elección Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Xatlalaco, Estado de México, expedida por el Consejo Municipal 044 de Xatlalaco.

Es de considerarse que el agravio que pretende hacer valer el promovente respecto a la nulidad de votación recibida en una casilla, por las razones que manifiesta, solo procede cuando se acredite que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación o elección, en el entendido que la presunta irregularidad impacte en los resultados del escrutinio y cómputo respecto de una o más casillas que pueda modificar los resultados, si bien es cierto el promovente pretende hacer valer el numeral 402 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice: "La votación recibida en una casilla será anulada cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

III. Ejercer violencia Física, presión o coacción sobre los funcionarios de mesa directiva de casilla o sobre los electores y que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación..." de lo anterior se desprende que de acuerdo a los hechos manifestados por el actor la Presidenta de Mesa Directiva de Casilla Electoral 2238 Básica, la C. Ana Laura Valdez Santana entregó a un ciudadano dos boletas de forma involuntaria y que al darse cuenta los ciudadanos causó descontento ofendiéndola y agrediéndola de forma verbal interviniendo en ese momento el C. José Luis Alvarado Vázquez, quien se acreditó como Supervisor Electoral del Instituto Nacional Electoral, cambiándola de Presidenta a Segunda Secretaria, como la seguían ofendiendo decidió desistir y retirarse de la casilla dejando de ser en ese momento de forma voluntaria funcionaria de mesa directiva, y que de acuerdo a la lógica y sana crítica no se puede referir el promovente que estuvo suspendida la votación, por mencionar que se hizo la sustitución de cargos de Funcionarios Electorales de Mesa Directiva de Casilla por parte del Supervisor Electoral del INE, atendiendo en todo momento a los electores que se presentaron a sufragar, considerando que a la C. Ana Laura Valdez Santana la seguían insultando, sin ser ya Funcionaria de Mesa Directiva de Casilla. Por lo que de acuerdo a la interpretación gramática y sistemática del precepto legal no se actualiza la causal señalada del supuesto legal que el actor pretende hacer valer al referir que se ejerció violencia física, presión o coacción a la Presidenta de Mesa



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*Directiva de Casilla, y que la votación fue suspendida en donde la votación total recibida en esa casilla fue de 383 votantes y que de acuerdo al análisis realizado por el actor, desprende que dejaron de votar 76 personas los cuales pudieron haber votado por el Partido al cual representa, lo anterior nos Eleva a deducir que su agravio es de considerarse infundado, por carecer de fundamentos lógicos jurídicos, que puedan acreditar que los electores dejaron de votar a favor de su representado por haberse suspendido la votación. Ya que por las características que tiene el voto de ser libre y secreto la actora no puede tener la certeza jurídica de que esos votos serían a favor de su representado, más aun se considera que estos hechos no son determinantes para el resultado de la votación en virtud de haber obtenido los siguientes resultados, en la casilla 2238 Básica, mismos que fueron publicados el día 10 de junio de 2015.*

*En relación a lo anterior y de los resultados obtenidos, por el Partido Revolucionario Institucional, en la Casilla 2238 Básica se desprende que diferencia de la votación entre el primer y segundo lugar de 77 votos, considerando que la causal genérica que pretende hacer valer el actor, no es determinante para la votación recibida en la casilla, ni para el resultado de la elección.*

*Por otra parte, la fe de hechos, con la que el promovente pretende acreditar que estuvo suspendida la votación a cargo del Lic. Miguel Ángel Gutiérrez Montero, Notario No. 48 del Estado de México con referencia al Municipio de Santiago Tianguistenco, donde el señor José Luis Alvarado Vázquez expresa "que la gente que estaba presente en el evento de elección popular ejerciendo su derecho de votar, me pidió sustituir a la Presidenta de la Casilla Básica, sección 2238, Municipio de Xalatlaco, Estado de México, la Srita. Ana Laura Valdez Santana, ya que por un error involuntario y humano le había entregado a un elector dos boletas, y toda vez que no tenía el poder o la facultad para realizarlo, la cambie de Presidente de Casilla a Segundo Secretario, pero aun así la gente seguía agrediendo e insultando, por lo que la Srita. tomo la decisión por si sola de retirarse de la Escuela Ex Centro Universitario UESX (Unidad de Estudios Superiores de Xalatlaco), mejor conocido como el Ex DIF Municipal, deteniéndola un oficial de la policía Estatal exteriorizándole que no podía retirarse del sitio donde se actúa, porque había mucha gente en el exterior que la quería golpear e insultar verbalmente y que peligraba su persona, protegiéndola varios policías municipales y estatales en el interior del Ex Centro Universitario", por lo que el Supervisor Electoral del INE no menciona en ningún momento que haya suspendido la votación en dicha casilla, señalando que hizo el cambio de presidente de casilla a Segundo Secretario. Considerando que la fe de hechos que se anexa como prueba documental pública, carece de pleno valor probatorio en virtud de ser actos que no le constan a al Notario Público, ya que reproduce dichos de las personas que entrevista, sin que este haya presenciado los hechos.*

*Respecto al acto reclamado el promovente señala los Resultados del Computo Municipal, la Declaración de Validez y Entrega de constancias de mayoría de Miembros de Ayuntamientos del Municipio de Xalatlaco, Estado de México. Sin embargo el Consejo Municipal Electoral de Xalatlaco, realice la Sesión de Computo en todo momento ajustándose a lo establecido por el Artículo 372 del Código Electoral del Estado de México, aplicando siempre los principios de certeza, legalidad, independencia objetividad, profesionalismo y máxima publicidad, que debe observar toda autoridad electoral, realizando cada una de las operaciones señaladas por la ley de la materia de manera sistemática y ordenada.*

*Es decir el Presidente y el Secretario reunidos con los integrantes del Consejo Municipal Electoral con la presencia de los Representantes de los Partidos Políticos y/coaliciones, el miércoles siguiente a la realización de la elección de Ayuntamientos, celebre Sesión para el Computo Municipal, la cual o podía en ningún momento interrumpir ni obstaculizar, misma que fue practicada como todo acto electoral con estricto apego a los principios rectores del proceso. Por lo que esta autoridad Electoral se ajuste a lo previsto por la norma realizando la Sesión Ininterrumpida de Computo Municipal, celebrada el 10 de junio de 2015, iniciando a las 8:00 horas, además se hizo la declaración del quórum legal ante la presencia del Secretario y el Presidente del Consejo, seis Consejeros Propietarios y los Representantes Propietarios de los Partidos, Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Partido Humanista, y Representante Suplente del Partido Nueva Alianza, declarando la Sesión Ininterrumpida de Computo Municipal de Ayuntamientos, para llevar a cabo las operaciones establecidas por el Código Electoral en su Artículo 37, 3: relativas a la suma de resultados anotados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las Casillas,*



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

informando el secretario que solo tres casillas serian objeto de nuevo escrutinio y cómputo, siendo estas la sección 2239 Extraordinaria, 2241 Básica y Contigua 1, sin que se detallaran observaciones por parte de en las veintidós casillas restantes, además de mencionar que en ningún momento los Representantes de los Partidos Políticos, ni los Consejeros solicitaron intervención por alguna inconformidad, concluyendo con la publicación por parte de la Presidenta de los resultados totales del cómputo municipal Electoral 044 de Xalatlaco, Estado de México, insertando en el acta circunstanciada los resultados obtenidos, emitiendo la Declaración de Validez de la Elección, misma que fue Aprobada por unanimidad de votos por el Consejo Municipal, sin que existiera intervención alguna por parte de los representantes de los Partidos Políticos, tal y como consta en el Acta de Sesión ininterrumpida de Computo de fecha 10 de junio de 2015, procediéndose a la entrega de constancias a la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la elección, integrada por la coalición PAN-PT, posteriormente el Secretario informo al Consejo el procedimiento para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mismo que fue desarrollado conforme a lo establecido por los Artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, señalando que en ningún momento los Representantes de los Partidos Políticos o Consejeros Electorales hicieron manifestación alguna, haciendo entrega de las constancias referidas.

Posteriormente clausurada la Sesión diecisiete horas con treinta y siete minutos, se procedió a publicar se los resultados en el exterior que ocupa el Consejo Municipal, para acreditar lo anterior se exhibe acta circunstanciada en copia certificada en la sesión ininterrumpida de computo Municipal de fecha diez de junio de 2015, documental publica con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el Artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, prueba idónea para constatar con certeza el procedimiento de computo de la votación, declaración de validez de la elección, entrega de constancias de mayoría relativa y de asignación a miembros de ayuntamientos, por haberse realizado conforme a la ley de la materia, por este Consejo Municipal electoral de Xalatlaco misma que se desarrolló con las formalidades que exige el Código Electorales del Estado de México, y además por ser el Órgano legalmente facultado para ello, mencionando tal y como consta en el acta respetiva ningún integrante del Consejo intervino para para objetar alguno de los resultados o documentos electorales que iban presentándose en cada etapa de la sesión, ni manifestaron inconformidad durante el examen de los paquetes electorales a igual número de casillas, ni antes de la presentación de resultados totales del cómputo municipal, además durante la declaración de la validez de la elección por unanimidad de votos y de la entrega de constancias de mayoría relativa, no realice manifestación alguna en contrario, por algún representante de partido político y/o coalición, ni tampoco, en la designación de regidores de representación proporcional y en la entrega de constancias respectivas, firmando todos los representantes de los Partidos debidamente y de conformidad todas y cada una de las fojas el acta circunstanciada de la Sesión Ininterrumpida de fecha 10 de junio de 2015, incluido el actor C. Eladio Omar Reyes Díaz, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, además es importante mencionar que el actor siempre permaneció en la sesión ininterrumpida de Computo Municipal, dando seguimiento a cada uno de los hechos y actos que la integraron, sin que conste en el acta circunstanciada petición alguna para revisarlos, por no existir tampoco duda sobre los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo en este contexto se desprende que este Órgano Desconcentrado actuó siempre conforme a derecho.

Concluyendo que este Órgano Desconcentrado realice en todo momento, cada uno de los actos conforme a lo establecido en la ley, observando puntualmente cada uno de los principios rectores del proceso electoral. En este contexto esta autoridad siempre actué con forme al principio de legalidad, cuya finalidad consiste en que la voluntad popular se vea reflejada en las urnas el día de la Jornada Electoral, en caso contrario, el promovente estaría vulnerando la voluntad de los electores que sufragaron en esa casilla, al pretender anular la votación. Siendo aplicable la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a la letra se enuncia PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PEBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACION EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CEERTA VOTACION, COMPUTO O ELECCION.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución



*Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 de la materia; 71. párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de in Defecación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo Útil no debe ser viciado por lo tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y lo de determinado cómputo y, en su case, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los corres, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean Determinantes para el resultado de la votación o elección; y b.) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, computo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dan en los derechos de terceros, en este trio, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos elegidos al azar y quo, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En credo, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, aña nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana do votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de in representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

..."

Ahora bien, previo al análisis de los agravios expuestos por el actor, así como los argumentos realizados por los terceros interesados y la autoridad responsable es necesario estudiar la causal de nulidad de votación invocada, contenida en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, que indica textualmente lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**"Artículo 402.-** La votación recibida en una casilla electoral, será nula:

...

*III. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*

..."

De tal forma que, para la actualización de la causal de mérito, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física, presión o coacción;
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- c) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

La Sala Superior en diversas resoluciones ha considerado que, en materia electoral, la **violencia** consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por **presión** ha considerado la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

Así las cosas, **por violencia física** ha de entenderse la fuerza externa que se ejerce sobre la naturaleza y constitución corpórea de alguien; **por presión**, el apremio o amenaza que induce temor fundado en una persona, **y por coacción**, la violencia física, psíquica o moral para obligar a una persona a decir o hacer algo contra su voluntad, bien como un poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción; como lo ha ponderado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 24/2000, cuyo rubro indica: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD"**.

Dicha violencia física, presión o coacción, para que pueda generar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas debe ejercerse siempre sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, es decir, el Presidente, Secretario[s] o Escrutadores que actuaron en la casilla correspondiente el día de la jornada electoral, o bien, sobre los ciudadanos que sufragaron en la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Así, para que los hechos se puedan traducir en violencia física, presión o coacción deben tener la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores para obtener un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En efecto, la única violencia física o moral que puede verse reflejada en el resultado de la votación recibida en la casilla correspondiente, es la ejercida sobre quienes concurren a emitir su voto, antes de que esto suceda, o sobre los encargados de recibirlo el día de la jornada electoral. Estimar lo contrario conduciría a invalidar sufragios por acontecimientos que de ninguna manera pueden incidir en el resultado de la votación, como sería el caso de ejercer violencia sobre ciudadanos que ya hubieran sufragado.

Otro extremo a comprobar, consiste en que los hechos en que se basa la impugnación **sean determinantes** para el resultado de la votación de la casilla de que se trate, es decir, que los actos de violencia física, presión o coacción, trasciendan al resultado de la casilla, de manera tal que, no exista la certeza de que la votación refleja fielmente la voluntad del electorado, ya sea porque el número de ciudadanos que sufrieron la irregularidad es igual o superior al número de votos que separaron a los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla o, bien, porque la magnitud de la irregularidad conduce a calificarla como grave.

En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis relevante XXXI/2004, intitulada: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**.

Así, la determinancia **cuantitativa** se acredita cuando, en autos, está acreditado el número de electores sobre los que recayó la violencia física, presión o coacción y ese número de electores es



mayor a la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación en la casilla; en tanto que es **cuantitativa**, cuando el hecho aducido es de tal gravedad que sin saber el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión, coacción o violencia, se demuestra que un considerable número de sufragios emitidos en la casilla, se viciaron por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla y, por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudo haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Por lo tanto, esta causal de nulidad protege los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla revelan fielmente la voluntad libre de la ciudadanía expresada en las urnas.

Debe aclararse que, adicionalmente a la plena acreditación de los extremos de la causal, deben probarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que acontecieron los hechos afirmados, con el propósito de que el juzgador se encuentre en posición de evaluar si, como lo afirma el enjuiciante, se vulneró la libertad o el secreto del voto al grado de que deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en la casilla impugnada.

Por lo que, atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por los contendientes, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, es necesario que en el escrito de inconformidad se relacionen ciertas circunstancias que a la postre

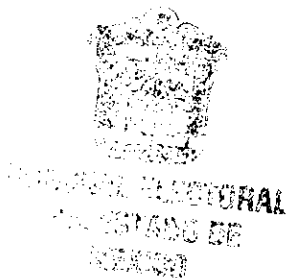


serán objeto de comprobación; por lo tanto, es indispensable que el recurrente precise la circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga cómo sucedieron los hechos, así como la persona o personas que intervinieron en ellos. Sirve de base la tesis de jurisprudencia publicada con la clave 53/2002, emitida por la Sala antes citada, denominada: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"**.

Expuesto lo anterior, se analizarán de manera integral los argumentos expuestos por el actor, los terceros interesados y la responsable, valorando los medios probatorios allegados por las partes; lo que permitirá a este órgano jurisdiccional, conocer la verdad histórica y pronunciarse respecto de la pretensión del promovente.

Para ello, este Tribunal tiene en cuenta que se encuentran agregados a los autos de los expedientes en análisis, los medios de prueba siguientes:

1. *Acta de jornada electoral, de la casilla 2238 B*, misma que se encuentra a foja 430, del expediente.
2. *Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2238 B*, misma que se encuentra a foja 431, del expediente.
3. *Hoja de incidentes de la casilla: 2238 B*, misma que se encuentra a foja 139, del expediente.
4. *Fe de hechos expedida por la Notaria Pública número 48, por el Lic. Miguel Ángel Gutiérrez Montero, con número de acta 23,926 (veintitrés mil novecientos veinte seis), con domicilio en Santiago Tianguistenco, Estado de México.*



Las pruebas enunciadas son consideradas como documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b) y c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, en virtud de que no existe en autos prueba en contrario que resten valor probatorio en cuanto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Y de las que se desprenden, conforme al cuadro de análisis siguiente que contiene las incidencias suscitadas el día de la jornada electoral en la casilla impugnada:

1. La columna 1, contiene el número y tipo de casilla.
2. La columna 2, hace referencia al Acta de Jornada Electoral y, si conforme a ella, se presentaron incidentes en la instalación de la casilla, durante la votación o al cierre de la votación.
3. En la columna 3, se indica si se presentaron incidentes en el procedimiento de escrutinio y cómputo
4. Finalmente en la columna 4, se indica el contenido de las Hojas de incidentes, y las incidencias en ella plasmadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Del que se obtiene lo siguiente:

CASILLA	INCIDENCIAS CONFORME AL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	INCIDENCIAS CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENCIAS CONFORME A LA HOJA DE INCIDENTES.
2238 B	"Hubo un error al momento de entregar las boletas"	"El Partido Revolucionario Institucional firmó bajo protesta debido a que existieron irregularidades durante las votaciones y conteo de los votos."	<b>DESARROLLO DE LA VOTACIÓN.</b> 13:05 Ciudadano Campos Gutiérrez Dagoberto Alfredo a la hora de emitir su voto en la mampara tomo fotografías de las boletas. 14:30 Se suspendió temporalmente la votación debido a que se fueron 2 boletas al desprender las boletas de ayuntamiento.

CASILLA	INCIDENCIAS CONFORME AL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	INCIDENCIAS CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENCIAS CONFORME A LA HOJA DE INCIDENTES.
			15:20 Se suspendió temporalmente la votación debido a la alteración del orden que agredieron a la funcionaria que fungía como presidenta.

Así las cosas, conforme al cuadro de análisis que antecede, se tiene que es **fundado** el agravio, en virtud de lo siguiente:

El actor aduce, sustancialmente que, el día de la jornada electoral en la casilla **2238 B**, la ciudadana Ana Laura Valadez Santana, fungió como **presidenta de la mesa directiva de casilla**, y durante el desarrollo de la votación entregó a un ciudadano dos boletas de forma involuntaria, lo cual ocasionó el descontento del electorado y comenzaron a ofenderla y agredirla de forma verbal, lo que ocasionó que la votación se suspendiera por un tiempo determinado, y dejaran de votar 76 personas que pudieron ser votos a su favor.

Al respecto de la hoja de incidentes de dicha casilla se aprecia que a las "15:20 [horas] *Se suspendió temporalmente la votación debido a la alteración del orden que agredieron a la funcionaria que fungía como presidenta.*"

Además, de acuerdo al testimonio notarial número 23,926 (veintitrés mil novecientos veinte seis) realizado por el Notario Público número 48, licenciado **Miguel Ángel Gutiérrez Montero**, del Estado de México, se desprende que: se suspendió la votación en la casilla impugnada, y no estaban permitiendo el acceso a ninguna persona, toda vez que la gente que se encontraba afuera de la instalación quería golpear a la persona que fungía como Presidenta de la Casilla Básica Sección 2238, en el Municipio de Xalatlaco, Estado de México, y que al cuestionar a al ciudadano José Luis Alvarado Vázquez, quien se identificó como Supervisor



Electoral del Instituto Nacional Electoral, sobre lo sucedido; manifestó que la presidenta de la mesa directiva de casilla, por un error involuntario y humano, le había entregado a un elector dos boletas, lo que ocasionó el descontento de los presentes y que esa fuera la causa por la que los electores la agredieron; es por ello, que el funcionario electoral aludido, decidió cambiarla de presidenta a segundo Secretario, pero aún así la gente la seguía agrediendo e insultando y al haber mucha gente en el exterior que la quería golpear e insultar verbalmente y que peligraba su persona, protegiéndola varios policías municipales y estatales en el interior del colegio.

Además conforme al Acta de Escrutinio y cómputo de la casilla cuestionada, se desprende que el representante del "**Partido Revolucionario Institucional** firmó bajo protesta debido a que existieron irregularidades durante las votaciones y conteo de los votos."

En este contexto, de la adminiculación de las probanzas referidas, se tiene que se demuestra plenamente que sí existió violencia física sobre la ciudadana **Ana Laura Valdez Santana**, quien fungió como presidenta de la casilla **2238 B**, con el cargo de presidenta, el pasado siete de junio, hecho, pues existieron agresiones sobre su persona que ocasionó alteración en el orden durante el desarrollo de la votación y la suspensión temporal de la recepción de la votación en dicha casilla.

Razón por la cual, en concepto de este Tribunal se encuentra satisfecho el primer extremo de la causal en estudio.

Ahora bien, lo conducente es establecer si el hecho cuya existencia ha quedado demostrada, fue determinante para el resultado de la votación de la casilla 2238 B, pues debe recordarse que no cualquier irregularidad puede acarrear la nulidad de la votación, sino solamente aquellos hechos que

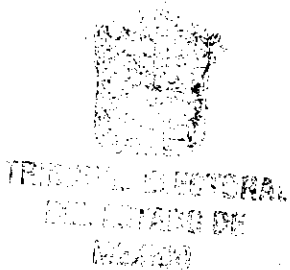


tengan un impacto directo en el resultado de la votación, y que afecte la certeza de la votación recibida en la misma.

En ese sentido, con fundamento en el criterio relevante XXXI/2004, intitulado: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la cual ha sido invocada en el cuerpo de la presente resolución, para este Tribunal el hecho aducido por el Partido Político incoante sí es determinante para el resultado de la votación.

Ello se considera así, porque partiendo de un factor cuantitativo, se tiene que en el municipio de Xalatlaco, Estado de México, existió una participación ciudadana del 53.38%, según los resultados obtenidos de la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México, que se invoca en el presente asunto como hecho notorio, con fundamento en la Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que indica:

*“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.”*





Razón por la cual el dato, establecido en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, es susceptible de ser valorado y tomado en cuenta en la presente resolución.

En tal virtud, se tiene que en la casilla **2238 B**, existió una participación ciudadana del **51.96%**, ello al tomar en consideración el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de esta casilla correspondiente a 737 ciudadanos, documental pública que merece pleno valor probatorio al ser una copia certificada por un funcionario electoral con atribuciones para ello, en términos de los artículos 425 fracción I, 426 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; ello con relación con el número de ciudadanos que votó el día de la jornada electoral [383]; por tal razón si comparamos el porcentaje de votación del municipio en relación con el recibido en la casilla, se tiene que este último es menor, por lo cual debe considerarse que la irregularidad sí fue determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla **2238 B**.

En consecuencia, se declara **FUNDADO** el agravio en estudio toda vez que ha quedado acreditado que si existió violencia sobre la presidenta de la mesa directiva de la casilla 2238 B, lo cual repercutió en los resultados obtenidos en dicha casilla, que fue determinante para el resultado de la votación recibida en ésta; por lo cual, es procedente anular la votación de la casilla en estudio.

#### **OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Toda vez que este Tribunal declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla **2238 B**, en la que se obtuvieron los siguientes resultados.

**VOTACIÓN ANULADA**

CASILLA								morena							CANDIDATOS NO REG.	VOTOS NULOS	TOTAL
2238 B	177	100	65	4	1	5	5	6	11	0	0	0	0	0	0	9	383

Por lo anterior lo procedente es realizar la;









**RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE XALATLACO, ESTADO DE MÉXICO.**

En virtud de que el presente juicio de inconformidad se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Xalatlaco, Estado de México, realizados por el Consejo Municipal Electoral número 44 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Xalatlaco, Estado de México, con fundamento en el artículo 453, fracción III del Código Electoral del Estado de México, ha lugar a la modificación del acta de Cómputo municipal para quedar en los términos siguientes:





**RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL**

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO			
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS SEGÚN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO
	3,116	177	2,939
	3,058	100	2,958
	1,363	65	1,298
	142	4	138
	23	1	22

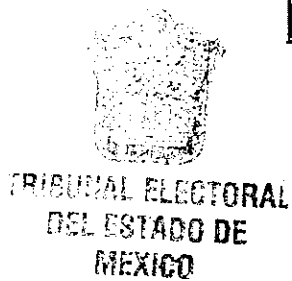


TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO			
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS SEGÚN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO
	77	5	72
	51	5	46
morena	233	6	227
	176	11	165
	10	0	10
	20	0	20
	2	0	2
	0	0	0
	67	0	67
Candidatos no registrados	5	0	5
Votos nulos	208	9	199
<b>Votación total</b>	<b>8,551</b>	<b>383</b>	<b>8,168</b>

Por lo que una vez descontada la votación de la casilla anulada y distribuida la votación a la coalición integrada por **los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, así como la coalición “El Estado de México nos Une” integrada por el **Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo** como se tienen los siguientes resultados finales:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	3,144	Tres mil ciento cuarenta y cuatro.
	3,058	Tres mil cincuenta y ocho.
	1,298	Mil doscientos noventa y ocho.
	72	Setenta y dos.
morena	227	Doscientos veintisiete
	165	Ciento sesenta y cinco
Candidatos no registrados	5	Cinco
Votos nulos	199	Ciento noventa y nueve
<b>Votación total</b>	<b>8,168</b>	<b>Ocho mil ciento sesenta y ocho</b>

De los cuadros que anteceden, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo de la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Xalatlaco, Estado de México, al restarse la votación anulada por este Tribunal, no existe variación alguna en la posición de la planilla que obtuvo el primer lugar en la elección, ya que continúa en esa misma posición, razón por la cual, procede confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancias de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Xalatlaco, Estado de México, a la planilla postulada por la coalición "El Estado de México nos Une" integrada por los Partidos Políticos **Acción Nacional y del Trabajo**, otorgada por el Consejo Municipal Electoral número 44 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en dicho municipio.



Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADO** el agravio expresado por el **Partido Revolucionario Institucional**, al actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla, contenida en la fracción III del artículo 402 del código comicial local.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **MODIFICAN** los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal, correspondiente a la Elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Xalatlaco, Estado de México, para quedar en los términos precisados en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia, que sustituye el acta de cómputo municipal elaborada, el diez de junio de dos mil quince, por el mencionado Consejo Municipal Electoral del citado municipio; para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la declaración de validez y las constancias de mayoría expedidas a los candidatos de planilla postulada por la coalición "El Estado de México nos Une" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y del Trabajo, en la elección del miembros del ayuntamiento del municipio de Xalatlaco, Estado de México.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional; y hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO


  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO